

PROYECTO DE LEY
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY

Artículo 1°.- La presente alcanza a todos aquellos comercios o/u organizaciones comerciales comprendidos en el Artículo 1° de la Ley Nacional 18.425:

- a) Supermercados totales;
- b) Supermercados;
- c) Supertiendas;
- d) Autoservicios de productos alimenticios;
- e) Autoservicios de productos no alimenticios;
- f) Cadenas de negocios minoristas;
- g) Organizaciones mayoristas de abastecimientos;
- h) Tipificadores-empacadores de productos perecederos;

Artículo 2°.- Quienes ofrezcan para su venta directamente al público, bajo la modalidad denominada "autoservicio", artículos de limpieza e higiene y tocador productos alimenticios: lácteos; frutas y verduras; carnes de cualquier tipo; panificación y pastelería; alimentos elaborados cocidos o pre-cocidos; además de cumplir con lo establecido en la Resolución S.C.D. y D.C. N° 7/2002 de la Secretaría Nacional de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, o normas legales para tal mismo efecto, deberán indicar en caracteres de igual realce el precio de venta por unidad de medida de los mismos.-

Artículo 3°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo expresado en el Artículo 2°, se entenderá por "precio de venta por unidad de medida", al precio final que efectivamente debiera pagar el consumidor por UN (1) kilogramo (kg), UN (1) libro (l o L), UN (1) metro (m), UN (1) metro cuadrado (m²) o UN (1) metro cúbico (m³) del producto o una sola unidad de la magnitud que se utilice en forma generalizada y habitual en la comercialización de productos específicos. En el caso de presentaciones envasadas en fabrica, cuyo contenido no supere los DOSCIENTOS CINCUENTA (250) gramos (g) o mililitros (ml), la referencia al precio por unidad de medida deberá hacerse a los (CIEN) 100 gramos (g) o mililitros (ml), pero destacando en forma clara el precio por kilo/ o litro.-

Artículo 4°.- Quienes publiciten por cualquier medio los bienes alcanzados por el Artículo 2° de la presente Ley y en sus publicidades incluirán los precios de los mismos, deberán cumplir en un todo con lo prescrito en dicho Artículo

Artículo 5°.- No será exigible la obligación prescrita en el Artículo 2° cuando el precio por unidad de medida sea idéntico al precio de venta.-

Artículo 6°.- El incumplimiento de la presente ley será pasible de las sanciones y multas previstas en el Régimen de Lealtad Comercial, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder conforme el procedimiento de la ley Nacional 27.442 o 24.240.-

Artículo 7°.- Quedan legitimados para promover denuncias por el incumplimiento de esta Ley ,las asociaciones, cámaras empresariales, cooperativas de la economía popular que nucleen a los sujetos que participan en la producción y comercialización de los productos comprendidos en la presente ley, así como las asociaciones de consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores podrán fiscalizar el cumplimiento de la presente en carácter de colaborador ad honórem del órgano de control, previo convenio institucional de las partes que prevea el registro y capacitación de las personas habilitadas para tal fin de esta ley. Si el incumplimiento afectara a los consumidores, también podrán iniciarse las denuncias ante las autoridades de aplicación de la ley 24.240 nacionales, provinciales o municipales.-

Artículo 8°.- Difusión. La autoridad de aplicación deberá difundir en medios de la provincia y locales, en la vía pública y en la web, los objetivos y contenidos de la presente ley. Asimismo, deberá habilitar una línea telefónica gratuita para recepción de denuncias por el incumplimiento de la presente Ley para consumidores y asociaciones de consumidores.-

Artículo 9°.- Órgano de Aplicación. A cargo de la Dirección General de Defensa al Consumidor y Lealtad Comercial, dependiente de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Producción de la Provincia y/o organismo encargado de las habilitaciones e inspecciones comerciales de los municipios.-

Artículo 10.- La presente Ley comenzará a regir a partir de los tres (3) meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11.- De forma-

**LUCIA VARISCO
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTORA**

Fundamentos

La ley de góndolas (Ley Nacional 27.545.) busca entre otras cosas, que los precios sean claros para los consumidores y que los consumidores puedan acceder a más productos regionales o artesanales de las micro, pequeñas y medianas empresas, productos de agricultura familiar, campesina e indígena, productos de la economía popular y productos de cooperativas y mutuales....., **como así también que los precios de los productos sean claros y transparentes para los consumidores**, pero la falta de reglamentación de la misma lleva a que, cadenas de supermercados, supermercados, o mini mercados sigan con la prácticas de confundir a los consumidores al momento de pagar en líneas de cajas, tal es el caso cuando en precios destacados en góndolas se promociona un precio “x” y en letras muy pequeñas dice por cada 100 gramos o cm³, llevando a la confusión que el mismo no es por kilo/o litro, y en el mayor de los casos, son los adultos mayores, los que caen en dicha confusión. Otro claro ejemplo es la costumbre que se da actualmente, en cuanto que el consumidor solicita en mostrador, un precio por algún producto fraccionado por medida de kilo, el comerciante lo informa al precio por un cuarto(1/4) o precio por cada 100 (grs), llevando en algunos casos a confusión.

Un sistema de exhibición de precios por unidad de medida resulta el mecanismo más idóneo para brindar a los consumidores óptimas condiciones para evaluar y comparar el precio de los productos y de permitirles elegir con mayor conocimiento de causa sobre la base de comparaciones simples, y esta normativa, busca un sistema de exhibición de precios por unidad de medida que permita garantizar una información homogénea y transparente que beneficie al conjunto de los consumidores en el marco del mercado interno. **Nuestra Carta Magna** en su **Artículo 42** reza.... “ *Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno..*”, es por lo expuesto que solicito a los Señores Legisladores que me acompañen en esta Ley.